



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Acuerdo Plenario.

Impedimento.

Cuadernillo: TEEM/IMP/01/2026-SG.

Solicitante: Mtro. Gabriel Enrique Pérez López, Magistrado en funciones de la Ponencia Tres del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Cuernavaca, Morelos, seis de marzo de dos mil veintiséis¹.

VISTO, para acordar el impedimento formulado y signado por el Magistrado en funciones de la Ponencia Tres del Tribunal Electoral del Estado de Morelos², Maestro en Derecho, Gabriel Enrique Pérez López³, para seguir integrando el Pleno y votar las resoluciones que sean dictadas en relación al Juicio Laboral, identificado con el número de expediente TEEM/LAB/04/2020-2⁴, promovido por Karla Liliana Sánchez Soto, en contra del Tribunal Electoral.

Antecedentes:

1. Inicio de la relación laboral. La actora inició la relación laboral con este Tribunal Electoral, el dieciocho de noviembre de dos mil ocho.

2. Desempeño de labores. Durante el tiempo de la relación laboral, la actora ocupó los puestos de "Capacitadora", "Auxiliar" y "Titular del Archivo Judicial y Electoral e Histórico", siendo el primero el desempeñado a la fecha de la terminación de la relación laboral.

3. Despido. La actora señaló que el día veinte de febrero de dos mil veinte, se le hizo del conocimiento su despido.

4. Presentación de demanda. El doce de marzo del dos mil veinte, la Actora, presentó escrito de demanda, promoviendo juicio laboral, reclamando el pago de diversas prestaciones.

5. Acuerdo de recepción. El día trece de marzo de dos mil veinte, el entonces Magistrado Presidente ante la entonces Secretaria General, ordenó registrar el medio de impugnación, bajo la clave de expediente TEEM/LAB/04/2020, y remitirlo a la entonces Magistrada Ixel Mendoza Aragón, en su carácter de Titular de la Ponencia Tres de este Tribunal Electoral, en atención al principio de igualdad en la distribución de los medios de impugnación entre las Ponencias para su sustanciación y resolución correspondiente.

6. Primer Acuerdo Plenario de calificación de impedimento. El seis de agosto de dos mil veinte, los entonces integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, dictaron la calificación de impedimento, dentro del cuadernillo identificado con el número TEEM/IMP/09/2020, en el que, determinaron como procedente la excusa planteada por la entonces Magistrada Ixel Mendoza Aragón, respecto del expediente LAB 04.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.

² En adelante Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional / TEEM.

³ En adelante excusante / solicitante.

⁴ En adelante, LAB 04.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/01/2026-SG.

7. Segundo Acuerdo Plenario de calificación de impedimento. El diez de agosto de dos mil veinte, los entonces integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, declararon fundado el impedimento planteado por el entonces Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, Titular de la Ponencia Uno, respecto del expediente LAB 04; en consecuencia, se turnó el expediente a la entonces Magistrada Martha Elena Mejía, Titular de la Ponencia Dos para su debida sustanciación y resolución.

8. Acuerdo de radicación, admisión y emplazamiento. El trece de agosto de dos mil veinte, la entonces Magistrada instructora del expediente, admitió la demanda interpuesta por la actora, en contra de este Tribunal Electoral, en donde se ordenó emplazarlo.

9. Contestación de demanda. Mediante el escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional, por conducto del Magistrado Presidente en turno, contestó la demanda.

10. Tercer Acuerdo Plenario de calificación de impedimento. En fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, los entonces integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, declararon fundado el impedimento planteado por la entonces Magistrada Martha Elena Mejía y se turnó de nueva cuenta a la Ponencia Uno, a cargo de la Mtra. Marina Pérez Pineda, en ese entonces, Magistrada en funciones de la misma, para la prosecución del asunto, así como para que, entre otras cosas, actuara en funciones de Presidenta en las resoluciones de dicho expediente laboral LAB 04.

11. Designación como Magistrado Electoral. En fecha nueve de abril, el Senado de la República Mexicana, designó al Dr. Alfredo Arias Casas, como Magistrado Electoral de este órgano jurisdiccional, en consecuencia, mediante Acta de la Quincuagésima Primera Bis Sesión Privada celebrada por el Pleno, se le asignó la Ponencia Uno.

12. Designación como Magistrado en funciones de Presidente. En fecha uno de septiembre, mediante Acta de la Centésima Cuadragésima Cuarta Sesión Privada celebrada por el Pleno, el Dr. Alfredo Arias Casas, fue designado como Magistrado en funciones de Presidente, con todas las obligaciones y derechos inherentes al cargo.

13. Sentencia dictada en autos del LAB 04. En fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional dictó la sentencia ejecutoriada en cumplimiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, condenando a la demandada a pagar diversas prestaciones y absolviéndola de otras.

14. Cuarto Acuerdo Plenario de calificación de impedimento. En fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco, el Magistrado en funciones de Presidente presentó solicitud de impedimento para sustanciar y resolver el LAB 04, misma que fue declarada procedente, ordenando su turno a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/01/2026-SG.

Ponencia Dos, a cargo de la Mtra. Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda, Magistrada en Titular de la misma, para la prosecución del asunto.

15. Designación del excusante como Magistrado en funciones. Mediante acta de la Centésima Cuadragésima Tercera, y ante la renuncia de la entonces Magistrada Titular de la Ponencia Tres, el Pleno de este Tribunal Electoral, designó al excusante como Magistrado en funciones para ocupar la vacante de la Ponencia Tres, en tanto el Senado de la República realiza la designación correspondiente.

16. Reinstalación. Mediante diligencia efectuada en fecha veinte de febrero, en autos del expediente LAB 04, se reinstaló a la actora en el puesto que venía desempeñando como capacitadora en la Ponencia Tres de este órgano jurisdiccional, conforme a lo ordenado en la sentencia ejecutoriada de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

17. Incidente de liquidación y vista al Pleno. Mediante escrito signado por el apoderado legal de la parte actora del LAB 04, presentó incidente de liquidación, mismo que fue admitido por la Ponencia Instructora en fecha tres de marzo, ordenando dar vista al Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

Por lo que, mediante proveído de fecha cinco de marzo, se tuvo a la parte demandada incidentista desahogando la vista, en consecuencia, se ordenó dar vista al Pleno para que acordara lo que en derecho proceda.

18. Presentación del escrito de solicitud de impedimento. Mediante escrito de data seis de marzo, el excusante presentó ante la Secretaría General del Tribunal Electoral, escrito por el que planteó el impedimento para seguir conformando el Pleno del mismo y votar las resoluciones que al efecto se dicten en relación al expediente LAB 04.

19. Radicación y vista al Pleno. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha que el inciso que antecede, el Magistrado Presidente ante el Secretario General de este órgano jurisdiccional, ordenó dar vista al Pleno para que, en uso de sus facultades, acordara lo conducente respecto de la solicitud de impedimento planteada por el excusante.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene competencia para emitir el presente acuerdo, en términos del artículo 142 fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos⁵, en razón de que corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral calificar y resolver las excusas y recusaciones que presenten las y los Magistrados y las partes; luego entonces, se debe calificar el impedimento solicitado por el excusante, para conocer y sustanciar, así como para integrar, resolver y votar

⁵ En lo subsecuente, Código Electoral Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/01/2026-SG.

en el Pleno de este órgano jurisdiccional la sentencia que se emita en el expediente LAB 04.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **11/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", resulta aplicable al presente caso.

Lo anterior, toda vez que en efecto se debe analizar la procedencia o improcedencia del escrito del solicitante, para integrar, resolver y votar en el Pleno de este órgano jurisdiccional la sentencia que se emita en el expediente LAB 04, en la inteligencia de que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino que, de manera colegiada este órgano jurisdiccional debe decidir sobre la intervención de uno de sus integrantes en el citado medio de impugnación.

Segundo. Determinación. Este Tribunal Electoral, califica **fundado** el impedimento planteado por el excusante. Se explica.

- **Marco Jurídico.**

El fundamento jurídico del impedimento radica en la vigencia del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ el cual, dispone que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese tenor, tenemos que la imparcialidad es uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional antes citado, ya que una condición indispensable de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia y sus integrantes.

Bajo ese lineamiento, tenemos que la imparcialidad judicial se encuentra expresamente contemplada en varios documentos internacionales sobre derechos fundamentales, tales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y

⁶ En lo subsecuente, Constitución Federal/Carta Magna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/01/2026-SG.

nueve, y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 de la Carta Magna, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Así, el criterio antes referido está intrínsecamente contenido en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, emitida por la Segunda Sala, cuyo rubro es: **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES"**.

Bajo esa tesitura, la excusa es una figura jurídica cuya finalidad pretende preservar el derecho a la defensa y a la tutela judicial imparcial, a efecto de que las resoluciones jurisdiccionales que se emitan, no estén motivadas por criterios ajenos a una auténtica racionalización de los elementos jurídicos que deben regirlas. De ahí que, para el juzgador constituya una causa de impedimento suficiente para conocer de un asunto, cuando se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar o advertir el riesgo de pérdida de su imparcialidad.

De este modo, el impedimento⁷ para que cierto juzgador pueda conocer de un determinado asunto es un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, consistente en la idoneidad e imparcialidad del individuo para ser titular de un órgano jurisdiccional; luego entonces la objetividad e imparcialidad son principios que, por mandato de los artículos 94, 99 y 100 párrafo séptimo de la Constitución Federal, rigen la función de los órganos del Poder Judicial de la Federación en cuya estructura constitucional se encuentran incluidos los Tribunales Electorales locales, con ello el Estado asegura de modo general la finalidad y tarea de la adecuada administración de justicia.

De esa forma, como ya se manifestó la imparcialidad es uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo

⁷ La Real Academia Española define el vocablo "impedimento" como el obstáculo o estorbo para algo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/01/2026-SG.

constitucional citado⁸, ya que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia y de sus integrantes.

- **Caso concreto.**

Del libelo presentado por el excusante, se colige que sostiene sustancialmente que se encuentra impedido para seguir integrando el Pleno y votar las resoluciones que sean dictadas en relación al LAB 04, en virtud de que en fecha veinte de febrero, la ciudadana Karla Lilibiana Sánchez Soto, fue reinstalada al puesto de Capacitadora Electoral, adscrita a la Ponencia Tres, misma que, se encuentra a cargo del excusante, y que a dicho de este, tal situación puede llegar a generar indirectamente un interés que reflejándose en la imparcialidad de la sentencias que llegaran a dictarse en el expediente de origen.

De ese modo, tomando en consideración lo referido en el contenido del artículo 17 de la Constitución Federal, así como la tesis de jurisprudencia citada en líneas anteriores emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto a literalidad es el siguiente:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

⁸ "Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/01/2026-SG.

El énfasis es propio.

Así como lo que, conforme lo establecen los artículos 146, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos⁹, y 18, fracción I y II del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos¹⁰, respectivamente; los cuales a la letra rezan:

[...]

Artículo *146. *Corresponden al Presidente del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones:*

I. Representar al Tribunal Electoral ante toda clase de autoridades;

[...]

ARTÍCULO 18. *Corresponde a la Presidenta o al Presidente del Tribunal las siguientes atribuciones:*

I. Las contenidas en el artículo 146 del Código;

II. Representar al Tribunal y celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo.

[...]

Criterio jurisprudencial y artículos anteriores que, concatenados a los artículos 113, numeral 1, inciso q) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 139¹¹, párrafos primero y tercero y 140, fracción XVIII¹² y último párrafo¹³, del Código Electoral, de una interpretación sana, integral y armoniosa a todos estos en su conjunto, se deduce que es causa de impedimento de las Magistraturas del Tribunal Electoral, cuando manifiesten que con motivo de haber sido designados como representantes de algún órgano jurisdiccional, y se encuentren en la instrucción o ejecución de algún asunto previamente sometido a su conocimiento, sea necesaria su excusa

⁹ En adelante Código Electoral.

¹⁰ En adelante Reglamento Interior.

¹¹ **Artículo *139.** *Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.*

...
Los magistrados del Tribunal Electoral deberán excusarse de conocer de algún asunto en el que tengan interés personal, por relaciones de parentesco, negocios, amistad o enemistad, que pueda afectar su imparcialidad.

¹² **Artículo *140.** *Los magistrados del Tribunal Electoral están impedidos para conocer de los asuntos, al presentarse alguna de las causas siguientes:*

...
XVIII. *Cualquier otra análoga a las anteriores.*

¹³ [...]

Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno de la autoridad electoral jurisdiccional.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/01/2026-SG.

para no violentar el principio de imparcialidad, sobre el cual, debe regirse la actuación de todas las autoridades jurisdiccionales, por lo cual, resulta evidente y congruente lo solicitado por el excusante, pues, en su carácter de Magistrado en funciones de la Ponencia Tres del Tribunal Electoral, recae la responsabilidad y encomienda de actuar en representación de la misma, en escenarios como, cuando sea señalado como autoridad responsable, con motivo de la interposición de un juicio laboral, como es el caso, y que, en consecuencia pueda ponerse en riesgo su imparcialidad al ser este mismo quien se encuentre integrando el Pleno de este órgano jurisdiccional en la resolución el expediente de origen.

A mayor abundamiento a lo anterior, en lo relativo al principio de imparcialidad judicial, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que dicho principio exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa sin prejuicios y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad. Por tanto, ha determinado que la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones: *funcional* y *personal*; la primera deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas, mientras que, la segunda, se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas.

Lo anterior se desprende del criterio de rubro y texto siguiente:

IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA¹⁴. En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas. Además, se establece que la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita. Ahora bien, el principio de imparcialidad, judicial tiene el siguiente contenido: Primero, exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa careciendo de prejuicios en lo subjetivo, y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad. Segundo, la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones, mientras que su verificación puede ser objeto de dos tipos de test. Tercero, en cuanto a sus dimensiones, la imparcialidad debe ser funcional (*functional in nature*) y personal (*personal character*), la "imparcialidad funcional" deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen

¹⁴ Tesis CCVIII/2018, Aislada, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Tomo I, diciembre 2018, página 322, registro número 2018672.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/01/2026-SG.

en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas; por otra parte, la "imparcialidad personal" se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas. Cuarto, en cuanto la prueba, la imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables (objective test), mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo (subjective test) como desde el objetivo. La prueba objetiva se centra en identificar indicios –usualmente normados– que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables. Por otra parte, la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, se presume, salvo manifestación de quien resuelve o prueba objetiva en contrario, la cual: (a) busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso (por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal, o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales); y (b) puede basarse en un comportamiento que refleje una falta de distancia profesional de la o el Juez frente a la decisión (por ejemplo, a partir de los argumentos y el lenguaje utilizado), pero sin comprender, evidentemente, la actuación oficiosa de las y los juzgadores al recabar pruebas para esclarecer la verdad. Quinto, la recusación constituye un instrumento procesal de gran relevancia para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente, aunque sin llegar a confundirse con el derecho mismo. Atendiendo a todo lo anterior, en las leyes se establecen diversos medios procesales para que las personas gobernadas busquen garantizar que el fallo sea imparcial, así como para que quienes juzgan hagan patente su posible riesgo de parcialidad y que se inhiban de conocer de un asunto sometido a su jurisdicción.

También sirve como apoyo y sustento a lo anteriormente expuesto, la tesis jurisprudencial 160309, dictada por la Primera Sala, de rubro y texto siguiente:

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

En esa misma intelección, la Jurisprudencia con número 181726, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/01/2026-SG.

IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

Así, ante las consideraciones vertidas es que, dadas las particularidades del caso en estudio, con base en el motivo de excusa que manifiesta el solicitante, es que se refuta como impedimento suficiente para calificar, a juicio de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, como **fundada**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/01/2026-SG.

la solicitud de impedimento en cuestión para que este siga integrando el Pleno y vote las resoluciones que al efecto se emitan en el mismo.

Sirviendo de apoyo a lo determinado, el criterio orientador número 171167, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página 3180, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

IMPEDIMENTO. SI EL JUZGADOR RECONOCE EXPRESAMENTE QUE SU IMPARCIALIDAD ESTARÍA AFECTADA AL RESOLVER EL ASUNTO, ELLO BASTA PARA EXAMINARLO. *La formulación del impedimento tiene como finalidad primordial asegurar la garantía de neutralidad en el proceso exigida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es inconcuso que cuando el juzgador reconoce expresamente que su imparcialidad estaría afectada al resolver el asunto, tal aspecto basta para examinarlo, porque el resolutor acepta que no tiene la certeza en su fuero interno para analizar ecuéanimemente, ni para adoptar una decisión judicial imparcial.*

Tercero. Efectos. Ante la determinación adoptada en líneas que anteceden, y atendiendo lo acordado en el Acuerdo Plenario de impedimento de fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el cual, se designó como Magistrada en funciones de Presidenta en el LAB 04, a la Maestra en Derecho, Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda, de conformidad con el artículo 6, último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que a la letra reza:

"Artículo 6. ...

[...]

A falta definitiva de la Magistratura que deba desempeñar el cargo de Presidenta o Presidente, o ante la excusa o licencia del mismo, entrará en funciones el titular de la Ponencia que por orden le corresponda, hasta concluir el periodo.."

Siguiendo esa directriz, se **habilita** a la Maestra en Derecho Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda, Magistrada Titular de la Ponencia Dos, quien deberá asumir las funciones como Magistrada Presidenta al resolverse lo atinente al juicio laboral de marras, así como el trámite de las impugnaciones que puedan presentarse en contra de dicho expediente.

En similitud de circunstancias, con fundamento en el primer párrafo del artículo 13, así como antepenúltimo párrafo del ordinal 128, ambos del Reglamento Interior que, prevén textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. *Cuando se presenten las hipótesis previstas en el artículo 140 del Código, el Pleno calificará y resolverá las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, quedando excluido la o el ponente materia del impedimento, nombrándose por la Presidencia únicamente para resolver la excusa al Secretario General quien fungirá como Magistrado o Magistrada en funciones para tal asunto.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/01/2026-SG.

En el caso de que la magistratura que deba excusarse de un asunto sea la que ostenta la Presidencia del Tribunal, la persona que deberá asumir la Magistratura en funciones para integrar el Pleno lo será el Secretario General, únicamente para resolver la excusa o recusación planteada, quien ostentará la presidencia del Pleno será la magistratura que por orden le corresponda asumir la Presidencia en el siguiente periodo inmediato.

En el caso de que dos o más magistrados se excusen de conocer algún asunto, serán los Secretarios Instructores de cada una de las Ponencias quienes asuman la Magistratura en funciones para resolver el asunto respectivo, con excepción de que en el caso de que alguna de las magistraturas excusantes sea la que ostenta la Presidencia, se deberá observar lo dispuesto en el párrafo anterior.

En caso de excusa, la Magistratura correspondiente hará llegar a la Secretaría General el escrito conducente, así como las constancias originales del asunto respectivo, una vez recibida la excusa se deberá formar el cuadernillo correspondiente en la Secretaría General a fin de dar trámite a la excusa planteada.

Si se tratase de la hipótesis de recusación se instruirá a la Secretaría General turnar el escrito a la Magistrada o el Magistrado que corresponda, para que éste rinda su informe dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, debiéndose formar el cuadernillo correspondiente en la Secretaría General a fin de dar trámite a la recusación planteada."

ARTÍCULO 128. *En las sesiones del pleno en que se presenten los proyectos de resolución, se observará el siguiente procedimiento:*

I. ... al VIII ...

...

Cuando en la sesión se trate de votar un asunto sobre el cual, previamente, se haya calificado procedente la excusa o impedimento de un Magistrado o Magistrada para conocer del mismo, la o el Presidente instruirá a la Secretaria o al Secretario General para que ocupe el lugar de la Magistrada o el Magistrado que se encuentra impedido para emitir su voto y habilitará a la Subsecretaria o Subsecretario para que dé cuenta del o los asuntos."

Siguiendo lo acordado en el acuerdo plenario de impedimento de fecha tres de septiembre dos mil veinticinco, se **habilita** a la persona que ejerza la titularidad de la Secretaría General, para que, integre al Pleno en funciones de Magistrado o Magistrada.

Ahora bien, respecto de haberse determinado procedente la solicitud de impedimento, registrada bajo el número de cuadernillo TEEM/IMP/01/2026-SG, formulada por el Magistrado excusante, de conformidad con el artículo 13, del Reglamento Interior, se **habilita** al Secretario o Secretaria Instructora de la Ponencia Tres que en su caso corresponda, para que actúe en funciones de Magistrado o Magistrada e integre el Pleno únicamente para la resolución y votación del presente asunto.

Por otra parte, de conformidad a lo acordado en el acuerdo plenario de impedimento de fecha tres de septiembre dos mil veinticinco, se **habilita e**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/01/2026-SG.

instruye a quien ejerza la titularidad de la Subsecretaría, para que, actúe en funciones de Secretario o Secretaria General y dé cuenta del asunto.

Lo anterior, en el entendido de que, los titulares antes citados, ejercerán los cargos aquí ordenados, únicamente al momento de que se someta alguna resolución a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral atinente al expediente LAB 04.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

Acuerda:

Primero. Se califica de **fundada**, la solicitud de impedimento planteada por el Magistrado en funciones de la Ponencia Tres, Mtro. Gabriel Enrique Pérez López, con base en las manifestaciones realizadas en la parte considerativa.

Segundo. Se **habilita** a la Magistrada Titular de la Ponencia Dos, Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda, para que asuma las funciones como Magistrada Presidenta al resolverse todo lo relacionado al LAB 04, por las consideraciones vertidas en la parte considerativa.

Tercero. Se **habilita** a la persona que ejerza la Titularidad de la Secretaría General, para que actúe en funciones de Magistrado o Magistrada e integre el Pleno para la resolución y votación del presente asunto en los términos manifestados en la parte considerativa.

Cuarto. Se **habilita e instruye** a la persona que ejerza la plaza de Secretario o Secretaria Instructora de la Ponencia Tres, para que actúe en funciones de Magistrado o Magistrada e integre el Pleno para la resolución y votación del presente asunto en los términos manifestados en la parte considerativa.

Quinto. Se **habilita e instruye** a la persona que ejerza la titularidad de la Subsecretaría, para que, actúe en funciones de Secretario o Secretaria General y de cuenta del asunto que se encuentra en dicha hipótesis.

Sexto. Se orden remitir copia certificada del acuerdo plenario de impedimento para que obre como corresponda en autos del LAB 04 y surta los efectos legales a que haya lugar.

Séptimo. Se orden agregar copia certificada del Acuerdo de Pleno de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, para obre como corresponda en autos del LAB 04 y surta los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese por oficio la presente determinación al Dr. Alfredo Javier Arias Casas, Magistrado Titular de la Ponencia Uno de este Tribunal Electoral, a la Maestranda Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda, así como a cada una



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/01/2026-SG.

de las personas habilitadas en el presente acuerdo, y, **fijese** en los **estrados físicos y digitales** de este Tribunal Electoral, para conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento en el artículo 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación con los artículos 135, 136, 138 y 139 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral, a través de las Magistraturas que lo integran, ante la fe del Secretario General, quien autoriza y da fe.



Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada



Alberto Domínguez Arias
Secretario General en funciones de Magistrado



Edgar Arteaga Rojano
Subsecretario en funciones de Secretario General